

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 01111 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **WINFRIED EDUARD ALDANA BECKER** contra **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTA D.C.- DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO**.

En consecuencia se ordena:

- 1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
- 2.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49428f7473e6d444b101edae7a23eb9d1d921cb2e41d501872e1fea18d90b0c**

Documento generado en 20/10/2023 04:05:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : WINFRIED EDUARD ALDANA BECKER
ACCIONADO : SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2023 01111 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Winfried Eduard Aldana Becker presentó acción de tutela contra **Secretaría de Hacienda Distrital** solicitando le sea amparado su derecho fundamental de petición, acceso a la justicia y debido proceso.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa a continuación se citan:

1.1.- Que el día 18 de agosto del 2023, vía email, presentó solicitud a la accionada con el fin de que, se ordenaran los oficios necesarios para cancelar las medidas cautelares practicadas, tanto a Bancos como a la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá y los enviados a cualquier otra autoridad en tal sentido, dentro del proceso de cobro coactivo No. 2017031003001438, solicitud que reiteró el 7 de septiembre de 2023, sin que a la fecha de la presentación de la acción de tutela, a pesar de encontrarse vencido el término para dar respuesta a la petición, la misma, haya sido contestada por parte de la convocada.

I. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 20 de octubre de 2023, se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá.

Frente a la acción de tutela, el ente accionado adujo:

2.1.1.- Que mediante el radicado 2023ER366786O1 del 25/09/2023, el accionante solicitó ante la Secretaría, ordenar los oficios necesarios para cancelar las medidas cautelares practicadas, tanto a Bancos como a la

Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá y los enviados a cualquier otra autoridad en tal sentido.

2.1.2.- En virtud de lo anterior, manifiesta que el, 23 de octubre de 2023, profirió la resolución No. DCO-115531, mediante la cual se terminó el proceso de cobro coactivo 2017031003001438, la misma se encuentra en proceso de notificación.

2.1.3.- Así las cosas, solicita se niegue el amparo constitucional deprecado por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1. Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita la protección su derecho fundamental de petición, acceso a la justicia y debido proceso, los que considera están siendo vulnerados por la entidad accionada al no dar respuesta a petición que presentó el día 18 de agosto del 2023 y reiteró el 7 de septiembre del mismo año.

3.2.2.- Dicho esto, sea lo primero en precisar que el artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición en virtud del cual, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución. De otro lado, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)¹, señalando en el artículo 13 lo siguiente:

¹ código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.", y en el 14 "Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

3.2.3.- La jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos: "i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario.²" Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, tal y como se ha dicho hasta el momento.

3.2.4.- En el sub-judice alude el extremo accionante, que el 18 de agosto de 2023, radico petición ante la entidad accionada, en la que solicita se elaboren los oficios necesarios para cancelar las medidas cautelares practicadas, tanto a Bancos como a la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá y los enviados a cualquier otra autoridad, teniendo en cuenta que, ya cubrió las obligaciones pendientes con la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá originadas en el proceso de cobro coactivo No. 2017031003001438.

3.2.5.- Ahora bien, ante el deber de las autoridades y demás personas de responder las solicitudes que le son presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.³

3.2.6.- De igual forma se ha establecido que, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, sin embargo, para la prosperidad de aquella, se exigen dos requisitos fácticos que han de

² T-1077 del 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

³ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

cumplirse con rigor, según lo ha expresado la jurisprudencia: “primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”⁴

3.2.7.- Dicho esto, y de las pruebas obrantes en el plenario, se logra evidenciar el cumplimiento de los anteriores presupuestos, puesto que obra en el plenario la petición aludida, la que a la fecha no ha sido resuelta de forma completa y congruente con lo solicitado dentro del término previsto por la Ley para que ello ocurra, destacando que, pese a que la entidad accionada contestó la acción de tutela aludiendo que, profirió la resolución No. DCO-115531 del 23/10/2023 mediante la cual se terminó el proceso de cobro coactivo 2017031003001438, la misma se encuentra en proceso de notificación; conforme a los artículos 7 y 8 del Decreto Distrital 807 de 1993, 12 y 13 del Acuerdo Distrital 469 de 2011 y demás normas concordantes, adicionalmente, se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte **para que levante la medida de embargo registrada sobre el predio identificado con CHIP AAA0124WXOE,** no probó o acreditó en legal forma pronunciamiento alguno sobre las medidas cautelares practicadas a Bancos, de acuerdo con la solicitud del accionante.

Por lo anterior respetuosamente solicito a ustedes **ordenar los oficios necesarios para cancelar las medidas cautelares practicadas, tanto a Bancos** como a la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá y los enviados a cualquier otra autoridad en tal sentido.

Ahora bien, durante el trámite de la acción de tutela el señor Winfried Eduard Aldana Becker, mediante escrito allegado el 24 de octubre de 2023 posterior a la presentación de la tutela y anticipado al fallo en esta instancia, manifestando: “he recibido correo electrónico de la Secretaría de Hacienda Distrital mediante el cual se me informa que se emitió resolución dando por terminado el proceso así como oficio dirigido a Instrumentos Públicos ordenando la cancelación de las medidas cautelares sobre el inmueble de mi propiedad. Sin embargo, informo a usted que soy titular de la cuenta de ahorros # # 138227897 del BBva de la sucursal ubicada en el Barrio Colina Campestre de la ciudad de Bogotá, a la que también afectó las medidas cautelares que se decretaron tal y como se ordenó en el respectivo mandamiento ejecutivo, en el cual se dispusieron medidas cautelares para el embargo de cualquier cuenta bancaria que a mi nombre pudieran existir en las entidades bancarias. Dentro de la decisión tomada no se aprecia la cancelación de dicha medida lo cual me impide hacer uso debidamente de las aplicaciones e Internet relacionados con la citada cuenta” (subraya fuera del texto)

Ha considerado la jurisprudencia constitucional que la respuesta no es una cualquiera, sino que esta debe reunir unos determinados requisitos, a fin de entenderse como garantizado el derecho fundamental a la petición. Las características en mención se pueden concluir como oportunidad, resolución de fondo, de manera clara y congruente, y que dicha respuesta sea efectivamente notificada a la parte petente. Al

⁴ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

respecto, la sentencia T 149 de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, destacó lo siguiente:

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- **resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.** Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Ahora bien, con vista en el material probatorio obrante en el expediente de la tutela, ha de advertirse en primer lugar, que pese a existir la respuesta de la Secretaría de Hacienda Distrital de fecha 23 de octubre de 2023, en la misma la accionada no se pronunció de fondo y en forma congruente en relación a lo solicitado por el hoy tutelante, específicamente, sobre las medidas cautelares relacionadas con las entidades bancarias.

Es así entonces que, a partir de lo señalado, ha de concluirse la vulneración por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda, al derecho fundamental de petición incoado por parte del señor Winfried Eduard Aldana Becker, al no emitir un pronunciamiento claro, de fondo y congruente frente a la petición elevada de fecha 18 de agosto de 2023 y reiterada el 7 de septiembre de 2023.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado a **Winfried Eduard Aldana Becker** por parte de la **Secretaría de Hacienda Distrital**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Secretaría de Hacienda Distrital**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas –contado a partir de la notificación de la presente-, proceda a dar respuesta a la petición el 18 de agosto de 2023 además reiterada el 7 de septiembre de 2023, en la que informe al interesado sobre los oficios de levantamiento de las medidas cautelares a entidades bancarias y, que tal contestación sea efectivamente notificada a la accionante.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

La jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e62343535e944ffde8f4d5d3e08ea44d54c3d387e52979b3a753bc0d4f2a20**

Documento generado en 31/10/2023 10:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 01111 00

Vista la documental que antecede de la Secretaría Distrital de Hacienda (*20Respuesta.pdf*), se pone en conocimiento del accionante, sin embargo, el fallo de tutela del treinta proferido el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se mantiene en su integridad

Comuníquese a las partes por el medio más expedito con los insertos del caso en cuestión.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c687ab4337eee8d6628dc8c15d6e5bdda795e70f33722d3fd335fecc5feff4**

Documento generado en 03/11/2023 11:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Acción de Tutela: No. 11001 40 03 035 **2023 01111 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionada, frente al fallo de tutela de fecha 30 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c03a434525a334cd20b359102fa6cddb893153f791c39655afc05a2be7fea2a**

Documento generado en 07/11/2023 08:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>